

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-172/2021.

ACTOR: ERICK SAÚL ROMÁN
LAGUNAS.

**ÓRGANO
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

**MAGISTRADO
PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA
SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, **14 de mayo de 2021**¹.

Sentencia definitiva que:

I) Da cumplimiento a la determinación emitida en el expediente **SUP-JDC-758/2021** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 5 de mayo, que declaró improcedente el medio de impugnación promovido por el actor, lo reencauzó a este tribunal y ordenó resolver dentro del plazo de 5 días contados a partir de la notificación del acuerdo.

II) **Sobresee** en el juicio por haber quedado **sin materia**, al tener acreditado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictó resolución en el expediente **CNHJ-NAL-976/2019** que consideró, entre otras, el escrito de demanda del actor.

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse de 2021 a excepción de precisión distinta.

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, y hechos notorios² que puede invocar este *Tribuna*, se advierte lo siguiente:

1.1. Afiliación a Morena y renunciaciones a la militancia. Afirma el actor que se afilió al partido el 30 de marzo de 2013; sin embargo, el 8 de octubre de 2014 presentó su renuncia a la militancia y posteriormente el 6 de septiembre de 2018, al advertir que continuaba en el padrón de afiliados, presentó por segunda ocasión un escrito de renuncia.

1.2. Presentación del primer medio de impugnación y su reencauzamiento a la *Comisión de Justicia*. Se realizó por el actor ante la *Sala Superior* el 24 de julio de 2019, inconformándose de la omisión de Morena de darlo de baja de su padrón de afiliados. Se le asignó el número de expediente **SUP-JPDC-157/2019** y en este se reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia*, ordenándole conocer y resolver los planteamientos del actor.

1.3. Presentación del segundo medio de impugnación. Ante la omisión de la *Comisión de Justicia* de notificarle al actor mayor trámite que la sola recepción de su demanda, este consideró que no se había atendido lo decretado por la *Sala Superior* respecto de su asunto que a su vez le reencauzó a la citada *Comisión de Justicia*; por ello el actor lo promovió el 28 de abril, pues insiste en hacer notar que continúa figurando como militante de Morena a pesar de sus renunciaciones.

² De acuerdo con la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.4. Reencauzamiento al *Tribunal*. La *Sala Superior* le asignó el número de expediente **SUP-JDC-758/2021** y el 5 de mayo emitió acuerdo plenario, donde determinó improcedente el juicio presentado, ya que el actor no agotó el principio de definitividad, de manera que se reencauzó la demanda a este *Tribunal*, para resolver conforme a derecho, dentro del plazo de 5 días, contados a partir de la notificación del acuerdo.

2. TRÁMITE ANTE EL *TRIBUNAL*.

2.1. Recepción y turno. El día 11 de mayo se recibió en el *Tribunal* la demanda y anexos remitidos por la autoridad federal y se turnó el expediente a la tercera ponencia a cargo del magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

2.2. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de la misma fecha se radicó y registró el asunto con el expediente número **TEEG-JPDC-172/2021**; además se requirió al órgano responsable, para que dentro del plazo de 6 horas informara a este *Tribunal* sobre el estado que guardaba el expediente que hubiere conformado con el reencauzamiento que le hizo la *Sala Superior* dentro del expediente **SUP-JDC-157/2019**. Además se admitió el *Juicio ciudadano* y se ordenó emplazar a la responsable y cualquier persona tercera interesada, a fin de que, dentro del plazo de 12 horas, de ser su deseo, comparecieran, aportaran pruebas y alegaran al respecto; plazo dentro del cual compareció el órgano partidista responsable.

2.3. Contestación de la *Comisión de Justicia*. Con el escrito de fecha 12 de mayo suscrito por la secretaria de la ponencia dos de la *Comisión de Justicia*, se tuvo a la responsable por informando lo solicitado y aportando copia certificada del expediente **CNHJ-NAL-976/2019**.

2.4. Cierre de instrucción. El 14 de mayo, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, al tratarse de un *Juicio ciudadano* promovido con la finalidad de impugnar la omisión de la *Comisión de justicia* de dar trámite y resolver el asunto que le fue reencauzado por la *Sala Superior*, decretado dentro del expediente **SUP-JDC-157/2019**, en el que el actor planteó posibles violaciones a sus derechos político-electorales por permanecer afiliado a un partido político sin su consentimiento, pues señaló que Morena no le ha dado de baja de su padrón de militantes, a pesar de que él ha renunciado a ello incluso por 2 ocasiones.

Así, la omisión reclamada se entiende dirigida al órgano de justicia intrapartidaria de Morena, que aunque tiene denominación y competencia nacional, en el caso concreto se trata de un asunto que impacta en el ámbito territorial del Estado de Guanajuato, pues el actor se ubica como habitante del mismo y es en esta entidad en donde resiente la afectación que estima se le causa con el acto que impugna de la *Comisión de justicia* y de los órganos respectivos de Morena; de ahí que se surta la competencia de este *Tribunal* para conocer y resolver el asunto, tal como lo estableció también la *Sala Superior* en el acuerdo por el que lo reencauzó, dentro del expediente **SUP-JDC-758/2021**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Sobreseimiento del *Juicio ciudadano* por haber quedado sin materia. El Pleno de este *Tribunal*, considera que, en el caso concreto, del análisis del acto reclamado en relación con las constancias del expediente, **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 421, fracción III, de la *Ley electoral local***, consistente en que **ha quedado sin materia el medio de impugnación**, de conformidad con lo siguientes razonamientos:

La disposición legal en cita determina que **procede el sobreseimiento cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia**, es decir, que antes de que se dicte resolución o sentencia sobre los hechos que conforman la litis, ocurra un cambio de situación jurídica que haga innecesario el análisis de lo solicitado por la parte accionante.

Ahora bien, es de mencionar que para actualizar esta causa de improcedencia es necesario que se aprecien dos elementos:

- I. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- II. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

El último elemento es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Esto es así, porque lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Por tanto, cuando se actualiza este supuesto, conforme a derecho, lo procedente es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de

desechamiento de la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida, como en el caso acontece.

De igual forma, resulta oportuno señalar que, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante el dictado de una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales y se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así también es pertinente señalar que un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio; así cuando cesa o desaparece éste, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promuevan, para controvertir actos de las autoridades u órganos partidistas correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el órgano legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Criterio que ha sido asumido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁴.

En dicha jurisprudencia, se precisa que la razón de ser de la citada causa de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación en materia electoral promovido.

La *Sala Superior* ha señalado que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo⁵.

En el caso concreto, el actor impugna la omisión de la *Comisión de Justicia* de dar trámite y resolver su demanda en la que estima debe pronunciarse sobre las razones por las que no se le ha dado de baja del padrón de militantes de Morena a pesar de haber manifestado formalmente su renuncia por 2 ocasiones, en igual número de escritos.

En consecuencia, la pretensión del actor en el *Juicio ciudadano*, planteado de forma primigenia ante la *Sala Superior*, al que se le asignó el numero **SUP-JDC-758/2021** y que fue reencauzado a este *Tribunal*, estriba en que la *Comisión de Justicia* no se ha pronunciado sobre las razones por las que los órganos competentes de Morena no lo han dado de baja de su padrón de militantes a pesar de haber renunciado en 2 ocasiones.

⁴ Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>

⁵ Al respecto véase, la sentencia dictada por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-39/2014.

Así lo expone en su escrito de demanda:

Noveno.- Partido Político Morena, fue omiso en dar trámite al mandato ordenado por esta SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, puesto que fue omiso en RESOLVER, solo me notificó su recepción, sin dar mas trámite, ya que no he recibido notificación sobre resolución, así como tampoco aparece en su pagina de Internet.

Tal pronunciamiento debía hacerse con motivo de la diversa demanda que con anterioridad había presentado el actor también ante la *Sala Superior*, la que radicó con el número **SUP-JDC-157/2019** y reencauzó a la *Comisión de Justicia* desde el 31 julio de 2019.

Con tal planteamiento este *Tribunal* admitió la demanda y requirió a la responsable informara respecto al trámite y en su caso resolución, que hubiese emitido en atención a la demanda del actor reclamando su no exclusión del padrón de militantes de Morena, a pesar de sus renunciaciones.

La *Comisión de Justicia* emitió su informe circunstanciado en su oficio de fecha 12 de mayo, dirigido a este *Juicio ciudadano* y referenciado a su expediente **CNHJ-NAL1430/19**. En este señala que recibió las actuaciones del expediente **SUP-JDC-157/2021** (*sic*), aunque debe entenderse **SUP-JDC-157/2019**, es decir, del año 2019, dado el reencauzamiento ordenado por la *Sala Superior*. Así lo indicó:

- Que en fecha 01 de agosto del 2019 la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia recibió el Acuerdo de Sala emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida sobre el expediente SUP-JDC-157/2021 por el que reencauza a esta CNHJ el medio de impugnación interpuesto por el C. ERIK SAUL ROMAN LAGUNAS

También señala que la demanda del actor que le fue reencauzada se incluyó en el expediente **CNHJ-NAL-976/2019**, dentro del que se dictó resolución el 6 de marzo de 2020. Tal afirmación fue la siguiente:

- En fecha 06 de marzo del 2020 la CNHJ emitió Resolución respecto de el expediente CNHJ-NAL-976/2019 en el cual se incluye el del Actor **ERIK ROMAN LAGUNAS**.

Para soportar su informe la *Comisión de Justicia* remitió copia certificada del referido expediente que incluye la resolución⁶, de la que se puede advertir en el proemio que acumuló diversos expedientes, entre

⁶ Documental con valor probatorio pleno según el artículo 415 en relación con el 411 fracción IV de la *Ley electoral local*.

ellos el del actor, al que le había correspondido el número **CNHJ-NAL-1430/19**. De las constancias remitidas y que acompañan a la resolución citada, no se advierte constancia alguna de notificación al actor.

Todo lo anterior permite concluir que la pretensión primigenia del actor se radicó en *Sala Superior* bajo el expediente **SUP-JDC-157/2019** y el 31 de julio de ese año fue reencauzada a la *Comisión de Justicia*.

Luego, esa *Comisión de Justicia*, le asignó el número de expediente **CNHJ-NAL-1430/19**, el que acumuló a otros reclamos también alusivos a la conformación del padrón de militantes de Morena y así se conformó el expediente **CNHJ-NAL-976/2019**, dentro del que se dictó resolución el 6 de marzo de 2020 y se declararon infundados los agravios de quienes figuraban como actores, sin haberse remitido constancias de su notificación.

Es así como el reclamo que da origen a este *Juicio ciudadano*, es decir, la supuesta omisión de la *Comisión de Justicia* de dar trámite, sustanciar y resolver su demanda reencauzada por *Sala Superior*, no se actualiza pues, contrario a lo que afirmó el actor, sí emitió resolución, como ya se evidenció, el 6 de marzo de 2020, aunque sin tener evidencia de su notificación a las partes actoras.

Al ser el reclamo la no emisión de resolución por la *Comisión de Justicia* es que **el Juicio ciudadano queda sin materia, pues ya se ha emitido ésta que reclamaba el actor.**

Por todo lo anterior es que **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 421, fracción III, de la Ley electoral local**, lo que impide pronunciarse sobre el fondo del asunto.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **sobresee** el medio de impugnación interpuesto por Erik Saúl Román Lagunas, por haber quedado **sin materia**, al tener

acreditado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictó resolución en el expediente **CNHJ-NAL-976/2019** que consideró, entre otros, el escrito de demanda del actor.

Notifíquese por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en su domicilio oficial en la Ciudad de México; por medio de los **estrados** de este *Tribunal* al actor y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; adjuntando copia certificada de la resolución. Asimismo, **comuníquese** a las direcciones de correo electrónico a quienes las hayan proporcionado para tal efecto.

De igual forma, hágase del conocimiento del dictado de esta resolución a la *Sala Superior*, en cumplimiento al acuerdo plenario dictado dentro del expediente **SUP-JDC-758/2021**, ello a través de oficio enviado por mensajería especializada a su domicilio oficial en la Ciudad de México, acompañando copia certificada de la resolución que se dicta.

Publíquese en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.-